

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE 333-2003
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: Cindy Consuelo Sánchez Mora

ASESOR: Abog. Verónica Chávez De La Peña

LINEA DE INVESTIGACION: Línea 2 - Derecho Civil

JUNIO, 2019

DEDICATORIA

A mis amados padres y mis hermanos, porque siempre estuvieron a mí lado brindándome su apoyo incondicional para lograr todas mis metas. A mis profesores de la Universidad Peruana de las Américas por guiarme en todo mi desarrollo para ser un profesional.

AGRADECIMIENTO

A los profesores de mi alma mater por haberme mostrado la luz hacia el éxito, durante 6 años de enseñanza para lograr ser un profesional de éxito.

RESUMEN

El extracto de presente trabajo sobre el expediente N° 333-2003, donde se resume la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el señor [REDACTED], solicitando se declare judicialmente que el demandado es el padre la de menor [REDACTED]; además de una pensión alimenticia.

La demanda se presenta ante el 14° juzgado de familia de Lima; el cual califica la misma de forma positiva y admitiéndola a trámite emplaza al demandado para que conteste dentro del plazo de ley. El demandado contesta dentro del plazo establecido, negando y contradiciendo todo lo manifestado por la parte demandante.

El juzgado de primera instancia declara infundada la demanda; por lo cual la demandante apela y en segunda instancia el juzgado especializado de la Corte Superior revoca la sentencia apelada y reformándola la declara fundada.

El demandado no estando de acuerdo con la sentencia presenta su recurso de casación ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema quienes declararon improcedente el presente recurso.

Palabras Claves: Filiación extramatrimonial, corte suprema, sentencia, pension de alimentos.

ABSTRACT

The excerpt from this work on file No. 333-2003, which summarizes the lawsuit filed by [REDACTED] against Mr. [REDACTED], requesting that the defendant be the father of the minor [REDACTED]; In addition to an alimony.

The lawsuit is filed before the 14th family court of Lima; which qualifies the same in a positive way and admitting it to process places the defendant to answer within the term of law. The defendant answers within the established period, denying and contradicting everything stated by the plaintiff.

The trial court declares the claim unfounded; Therefore, the applicant appeals and, in the second instance, the specialized court of the Superior Court revokes the judgment appealed and reforming it declares it founded.

The defendant, not agreeing with the judgment, presents his appeal to the Transitional Civil Chamber of the Supreme Court who declared this appeal inadmissible.

Keywords: extramarital filiation, Supreme Court, judgment

TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCIÓN	vii
1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA	
2. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA	3
3. FOTOCOPIA DE LOS INSTRUMENTOS PROBATORIOS.....	6
4. SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.....	35
5. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION.....	35
6. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.....	36
7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	38
8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	43
9. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE CORTE SUPREMA.....	45
10. JURISPRUDENCIA.....	48
11. DOCTRINA	55
12. SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	59
13. OPINION ANALITICA DEL ASUNTO SUB MATERIA	73
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	

INTRODUCCIÓN

“En el presente proceso materia de análisis y plantea una demanda de filiación extramatrimonial o también llamada declaración judicial de paternidad extramatrimonial contra [REDACTED] a efectos de que se declare su paternidad respecto de su menor hija [REDACTED] y solicita como pretensiones accesorias la de alimentos y la de inscribir a la menor en el legajo personal del demandado, basándose en que su menor hija tiene como derecho fundamental llevar el apellido del padre”.

“Nuestra Constitución Política en su inciso 1) artículo 2° que señala, que toda persona tiene derecho a: “A la vida, **a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”; del mismo modo el artículo 8° de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 6° del Código del Niño y del Adolescente, buscan proteger el derecho a la identidad del menor. Siendo el derecho a la identidad un derecho fundamental protegido constitucionalmente”.

“Cabe señalar que una de las manifestaciones de este derecho es que todas las personas sepamos quien es nuestra familia, lo cual se establece por la filiación (claro está como uno de los vínculos familiares), ya sea matrimonial o extramatrimonial”.

En razón a lo antes mencionado es que la parte accionante presenta dicha demanda teniendo la certeza de que su menor hija fue procreada en el tiempo que la misma mantenía una relación sentimental con el emplazado y para que el estado declare que el demandado es el padre biológico de la menor materia de Litis y este cumpla con pasarle una pensión de alimentos a la menor.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

El 16 de abril de 2003, [REDACTED] se apersonó al Órgano Jurisdiccional a fin de incoar un proceso de declaración judicial de paternidad extramatrimonial contra [REDACTED], a fin que se declare judicialmente que el mencionado es padre de [REDACTED].

Además como pretensiones subordinadas solicitó una pensión alimentaria a favor de su menor hija, la misma que debía ascender al 50% del total de sus remuneraciones, y la cual tendría que abonarse de forma mensual y adelantada, para lo cual se le debía descontar por planilla, asimismo pidió que se inscriba a su hija en el Legajo Personal del demandado, que obra en la Dirección de Personal de la Marina Guerra del Perú, para que ésta goce de los beneficios que por le correspondía por ley. Señaló entre sus principales fundamentos los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Que, en el verano del año 2002 conoció al demandado en un video pub discoteca llamado “Big Bar”, empezándose a frecuentar como pareja, siendo que el 01 de abril de ese mismo año el emplazado alquiló un bien inmueble de propiedad de Francisco Pando Córdova, lugar en el cual iniciaron sus relaciones sexuales a fines del mes de abril. Cabe señalar que estas reuniones sexuales se extendían hasta el siguiente día y el demandado dejaba su carro (propiedad de su madre) de placa de rodaje N° BGW444 en un estacionamiento ubicado a las espaldas del inmueble arrendado.
- Que, debido a las relaciones sexuales quedó gestando, naciendo la menor [REDACTED] el veinticinco de Febrero de dos mil tres conforme lo acredita con el Acta de Nacimiento emitida por el Municipio de San Borja y la Declaración Jurada expedida por la Clínica Santa Isabel.

- Que, el amigo del emplazado, Juan Álvaro Palacios Aguilar, sabía de su estado de gravidez pues desde su correo electrónico le enviaba nombres para la hija de la recurrente.
- Que, cuando tenía cuatro meses de gestación tomó conocimiento que el emplazado sostenía conjuntamente una relación con otra persona, hecho el cual le increpó, sin embargo el demandado le manifestó que no contraería matrimonio con ella, pues contaba con otros planes y que no era razonable que tuvieran un hijo. Posteriormente, el demandado contrajo matrimonio con otra persona.
- Señaló que su menor hija nació a los siete meses y que es del grupo “A” positivo, idéntico al del emplazado y que en reiteradas oportunidades lo llamó a su centro de trabajo a efecto que se acerque a donar su sangre para su menor hija, puesto que ella necesitaba de dicho tipo sanguíneo.
- Que, es importante señalar que en la historia clínica de la hija de la demandante se colocó los apellidos Moran Rozas, toda vez que allí le exigían el apellido de ambos padres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículos 386°; 387°, inciso 6) del 402°, 406°, 407°, 413°, 415° y 416° del Código Civil.

VÍA PROCEDIMENTAL: Proceso de Conocimiento.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Testimonio del Dr. Manuel Villavicencio, al haber sido quien la atendió en la etapa pre natal.
- Pericia de ADN a practicarse al demandado.
- Resultado del laboratorio emitido por la clínica Santa Isabel con Registro N° 301153, de fecha 25 de febrero de 2003, con lo que se acredita que la menor y el demandando comparten el mismo grupo sanguíneo.

- Exhibición del carnet de identidad militar de la marina de guerra del Perú del demandante donde consta que su grupo sanguíneo es “A” positivo.
- Copia certificada del Acta de nacimiento de la hija de la demandante.
- Declaración jurada del registro de nacimiento de la hija de la actora.
- Copias de los correos electrónicos enviados por el amigo del demandado Juan Alvaro Palacios Aguilar.
- Contrato de arrendamiento de la habitación ubicado en la Av. Paseo de la República N° 5725 del distrito de Miraflores.
- Boletas facturadas por la playa de estacionamiento.
- Certificados de estudios de la demandante.
- Copia del título de Bachiller de la demandante.
- Constancia de trabajo de la demandante emitida por el Banco de Crédito del Perú.
- Certificado de gravamen del vehículo de Placa de Rodaje BGW 444.

2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El veinticuatro de Junio de dos mil tres, [REDACTED] apersona a instancia y contesta la incoada negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, siendo sus principales argumentos los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Que, el demandado se encuentra asombrado con las falacias emitidas por la parte contraria, y con lo cual pretende burlar al Poder Judicial, y obtener beneficios del demandado en su calidad de Teniente III de la Marina.
- Que, cabe precisar que el demandado no conoce personalmente a la demandante y no ha

frecuentado el lugar de nombre “Big Bar”, prueba de ello es que la demandante señala tales afirmaciones sin acreditarlas; sin embargo, el demandado si sabía de la existencia de la demandante que amigos de su trabajo le habían informado que la mencionada demandante ofrecía a los marinos tarjetas del Banco de Crédito.

- Que, al no conocer a la parte demandante no es factible que hayan podido tener relaciones sexuales, además de ello, solo se limita a describir los hechos sin adjuntar algún medio probatorio que corrobore lo que está manifestando.
- Que, la demandante asevera el arrendamiento de un inmueble para los encuentros sexuales entre ambos, sin embargo es una prueba impertinente, aparte de que el demandado no conoce a las partes que celebraron dicho documento, el mismo carece de valor por no ser un documento de fecha cierta.
- Que, la demandada ofreció como prueba unas boletas de una cochera la misma que se ubicaría a algunas cuadras del supuesto departamento que alquiló, boletas que no tienen valor probatorio al ser documentos totalmente simples que hace dudar de su procedencia.
- Que, se pretende confundir al Juez, pues el médico lo llamó a preguntar sobre la situación de la actora, pero ello fue porque la demandante le pidió que lo hiciera, quedándose él sorprendido de ello, es por eso, que le expresó al Doctor que esa mujer no estaba bien y no comprendía porque le atribuía la paternidad de su hija; a lo que el Doctor expuso su sincero pesar por lo sucedido e incluso le manifestó al demandado que tenga cuidado porque su paciente estaba bastante alterada.
- Que, la demandante presentó entre sus pruebas e-mails de una persona que trabaja en la marina que el demandado conoce pero que se puede denotar que en ningún momento se le

nombra en dichas comunicaciones.

- Que, se debe advertir que sorprende el accionar de la demandante al haber investigado el nombre de la cónyuge del demandado; sin embargo, yerra al señalar la fecha del matrimonio, pues el matrimonio se realizó mucho antes de la fecha que ella expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Código Civil: Artículos 402º, 415º, jurisprudencias sobre filiación.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Copia certificada de la partida de matrimonio.
- Exhibición que deberá realizar la Clínica Santa Isabel del informe presentado a la compañía de seguros respecto de la demandante.
- Historia clínica de la demandante.

4. SÍNTESIS DEL AUTO DESANEAMIENTO.

El 04 de Julio de 2013 mediante resolución número tres, el juez advirtió que no se habían presentado medios técnicos de defensa, y concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida en consecuencia SANEADO EL PROCESO y señaló día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación.

5. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

El 12 de Septiembre de 2003 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en el local del Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, con la presencia de la demandante y el demandado, ambos debidamente asistidos por sus abogados defensores; sin contar con la presencia de la señorita Fiscal de Familia. La mencionada Audiencia se desarrolló de la siguiente forma:

CONCILIACIÓN:

La señora Juez invitó a los actores procesales para que concilien, lo cual no se pudo realizar.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- Establecer si procede declarar que el demandado es el padre biológico de la menor hija de la demandante.
- Establecer si procede declarar una pensión alimentaria.

SANEAMIENTO PROBATORIO:

Se admiten por parte de la demandante todos los medios probatorios ofrecidos a excepción de la declaración testimonial de Manuel Villavicencio Vega, puesto que no se había adjuntado el respectivo pliego interrogatorio.

Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada.

En este estado, al haber pruebas que actuar, se señaló fecha para la Audiencia de Pruebas, quedando

notificadas las partes concurrentes, ordenándose notificar al Ministerio Público e Instituto Bio Links.

6. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 30 de Octubre de 2003, se lleva a cabo la Audiencia de Pruebas, con la presencia de la parte actora, el representante del Ministerio Público, los representantes del Instituto Bio links, el representante de la Clínica Santa Isabel, dejándose constancia de la incomparecencia del demandado a pesar de encontrarse válidamente notificado.

Respecto de la actuación de los medios probatorios, se procedió en el siguiente orden:

- Exhibición que debe de realizar el demandado de su Carnet de Identidad de la Marina, sin embargo al no haber concurrido no puede actuarse, por lo que se tendrá presente al momento de emitir sentencia.
- Exhibición que debía realizar la clínica Santa Isabel, por lo que se dispone cursar oficio a efectos de que se cumpla dicho mandato.
- Prueba de ADN, la misma que la misma no puede llevarse a cabo en el sentido que no se encuentra el demandado.

Al no poderse actuar la prueba de ADN, conforme a lo normado en la Ley N° 27048 se señala nueva fecha para que el demandado recurra a la siguiente audiencia que se llevará el 11 de Diciembre de 2003.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, se había fijado fecha para la continuación de audiencia de pruebas; sin embargo la misma no se pudo realizar debido a que no habían regresado los cargos de notificación, por lo que se designa nueva fecha para la realización de la misma.

Es así, que el día 02 de Marzo de 2004, se lleva la continuación de audiencia de pruebas, la que se lleva a cabo con la presencia de la actora y su abogada, los representantes del Instituto Bio

links, el representante legal de la Clínica Santa Isabel, la Fiscal de Familia y sin la concurrencia del emplazado.

Se actúan las siguientes pruebas:

- Prueba de ADN, la misma no puede realizarse debido a la incomparecencia del demandado, por lo que se tendrá presente dicha conducta procesal.
- Exhibición por parte de la Clínica Santa Isabel de la historia clínica de [REDACTED].
- Exhibición por parte de la Clínica Santa Isabel del informe presentado a la compañía de seguros respecto de [REDACTED].

En ese estado, habiéndose actuado todas las pruebas, la causa quedó expedita para sentencia y de acuerdo a la naturaleza del proceso, previamente se ordenó se remitan los autos al Ministerio Público a fin que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.

10. JURISPRUDENCIAS

- ❖ Se verifican las relaciones sexuales durante la época de la concepción, usando lo establecido por el artículo 282° del Código Procesal Civil, en razón a la actitud obstruccionista y dilatoria del demandado quien no quiso ayudar en la actuación de la prueba de ADN, la cual conforme al artículo 415° del Código Civil, no es preferente de los procesos de filiación extramatrimonial; por lo que no puede desvirtuarse la idoneidad de dicha prueba dentro de un proceso de alimentos.

Casación N° 3895-2010-JUNÍN. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Lima, 18 de Marzo de 2011.

- ❖ Que, el derecho a la identidad del menor, es una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los menores, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, garantizando la vigencia de sus derechos, entre ellos el derecho a tener una familia y a no ser distanciada de ella.

Casación N° 950-2016 AREQUIPA. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Lima, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

- ❖ El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Casación N° 5664-2011-Tacna. Lima, 5 de octubre de 2012. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

- ❖ En lo que respecta a los casos en que se efectúa un reconocimiento judicial de paternidad, el

nombre es lo primordial, ya que en función de él, la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quién o quiénes son sus progenitores. El nombre hace que la persona quede plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, tener los derechos y las obligaciones que por ley le corresponden.

EXP. N.º 04509-2011-PA/TC - SAN MARTÍN. Lima, 11 de julio de 2012. Sala Primera del Tribunal Constitucional.

- ❖ En la sentencia establece que los juzgadores a través de la evaluación conjunta y pensada de los medios probatorios deben motivar las sentencias teniendo en consideración el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente respecto a sus derechos, en tal sentido se pronuncia declarar fundada el recurso de casación interpuesto, nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, ordenando que el Juez de primera instancia emita nueva decisión de acuerdo a ley.

CAS. N° 1695-2011 del 08 de marzo de 2012. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.

- ❖ En la sentencia se establece que es el Estado quien se debe comprometer al cuidado y protección del bienestar de los niños y adolescentes, por lo que debe asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos que tengan al cuidado de los niños y adolescentes cumplan con las normas establecidas. Asimismo, establece en esta sentencia casatoria que las sentencias judiciales deben estar motivadas teniendo en cuenta la correcta valoración de la prueba en el proceso de acuerdo al sistema legal a fin de justificar la parte resolutive de la sentencia, garantizando la protección de los derechos de los justiciables, observando la garantía constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional en la administración de

justicia, la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa. En tal sentido se pronuncia declarar fundada el recurso extraordinario de casación y nula la resolución de segunda instancia en el extremo que confirma la resolución que declara infundada la incoada de contravención a la integridad física y psicológica en agravio de menor de edad.

CAS. N° 2341-2011 del 07 de junio de 2012. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.

- ❖ Así, el derecho a probar debe efectuarse respetando criterios o principios lógicos del razonamiento, los cuales son observados por los tribunales judiciales. Entre estos principios, se encuentra el de la Razón Suficiente, lo cual implica una motivación en la se desarrolle la decisión adoptada, o bien, que se hubiese dejado de valorar alguno de los medios probatorios esenciales ofrecidos y actuados en el proceso o que se hubiesen valorado deficientemente los mismos tergiversando su real naturaleza, de tal manera que esta actividad probatoria, debe caer de manera concreta sobre los hechos alegados en los escritos presentados en el proceso.

CAS. 1083-2014 Madre de Dios. 24 de abril de 2015. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

- ❖ La preeminencia del derecho fundamental a la identidad se encuentra regulada en el artículo 2° numeral 1 de la Constitución. Esta situación, en algunos casos, a pesar de haberse transcurrido el plazo de los 90 días para impugnar el reconocimiento, conforme lo prescribe el art. 400 del CC., la verdad biológica debe imponerse a la verdad legal, para su procedencia deben existir situaciones especiales límites que el juez debe analizar de forma rigurosa, para resolver las controversias”; el precedente en comento guarda semejanza con el presente proceso, “porque don Augusto Enrique Eguiguren Praeli, interpone la demanda por impugnación de reconocimiento, con excesivo tiempo posterior de los noventa días de haber tomado conocimiento que el menor Rodrigo, no era su hijo; lo que hace suponer que el Juez del

presente caso, consideró la norma constitucional para admitir la demanda y resolver el conflicto, tal y conforme se realizó con la citada casación”.

Casación N° 3797-2012-Arequipa. Lima, 18 de junio de 2013. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.

- ❖ En algunos casos la injusta evaluación de la prueba por la primera instancia, origina un fallo, con una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del materia fáctico ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba o en algunos casos se quebranta el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus aseveraciones, lo que faculta a la Sala de Casación a revisar la actividad procesal en materia de prueba; consecuentemente, el juez de origen, debe explicar con el debido sustento legal y fáctico, lo que señala en el sétimo considerando de la sentencia de vista.

CAS. N° 3731-2009- Lima del 06 de abril de 2010. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.

- ❖ Se ampara el recurso de casación, por las causales referidas a vicios in procedendo así como por la causal referida a vicios in iudicando, siendo que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el razonamiento que los ha llevado a emitir un fallo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás fundamentos de los recursos de casación.

CAS. N° 000912-2010- Lima del 26 de marzo de 2011. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

- ❖ Que se valore una nueva prueba de ADN, cimentando su pedido, en que dicho examen tenía

que ser practicado por el Departamento de Medicina Legal de la Fiscalía, la cual, al no haber sido autorizada por el Juez, se considera que la sentencia recurrida, ha tenido una indebida aplicación, por considerar que hubo parcialización en la forma como se obtuvo la muestra para realizar dicho examen, la cual, debió realizarse en el Laboratorio Biomolecular y de Genética del Ministerio Público al ser una institución imparcial y del Estado, considerando que dicho pedido no fue formulado conforme a los alcances del artículo 374 del Código Procesal Civil, los jueces supremos al analizar que dicho examen no fue objetado en su oportunidad, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto”; la aludida casación tiene concordancia con el presente caso, porque están referidas a objeción de reconocimiento que tienen como medio probatorio la prueba genética de ADN.

Casación N°4485-2012-Lima Norte. Lima, 29 de abril de 2013. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

- ❖ En los procesos de familia, alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene potestades tuitivas y, en consecuencia, se debe adaptar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los litigios que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo auxilio a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la norma suprema que reconoce, respectivamente, el resguardo especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho".

Casación N° 4664-2010-Puno. Lima, 18 de marzo de 2011. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.

- ❖ La Declaración de los Derechos del Niño señala en sus principios 7 y 8 que: “[e]l interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres”, pues “[e]l niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”.

EXP. N.º 02079-2009-PHC/TC-LIMA. Lima, 9 de setiembre de 2010. Sala Primera del Tribunal Constitucional.

- ❖ El principio del interés superior del niño se identifica por difundir sus efectos de manera transversal. Así, el deber de considerar sus alcances, cada vez que se adopten decisiones que los tengan como receptores, comprende a toda organismo privado o público, esto es, al Congreso de la República, órganos de la administración pública y tribunales de justicia. Y exige de cualquiera de estos un trabajo "garantista", por tanto cualquier decisión que involucre a un menor debe ampararse considerando al menor como un sujeto de derecho al que es preciso certificar la satisfacción integral de sus derechos.

EXP N° 0166-2014-PIIC/TC-ICA. Lima, 25 de agosto de 2015. Pleno del Tribunal Constitucional.

- ❖ La legitimidad, el Juez sólo verifica que exista una adecuación lógica entre las partes que intervienen en la relación jurídico material con las que pretenden constituir la relación jurídico procesal.”

CASACIÓN N° 589-2010-LIMA. Lima, 17 de enero de 2012. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

- ❖ La motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endoprocesal y

extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales (...). La segunda función –extraprocesal–, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales”.

CASACIÓN N° 3494-2012-LIMA NORTE. Lima, 30 de abril de 2013. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

- ❖ La Corte de Casación no es una instancia en la que se puede provocar un nuevo examen crítico del caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso que han dado base a las resoluciones expedidas por las instancias de mérito; máxime si en relación a la causal de adulterio, las instancias han concluido que ha operado la caducidad por haberse excedido el plazo para demandar dicha causal, y en relación al abandono injustificado, no se logró acreditar el elemento temporal de la causal propuesta.”

CAS. N° 1920-2012 -LA LIBERTAD. Lima, 04 de julio de 2011. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- ❖ “Al interponer recurso casatorio debe cumplirse con señalar en forma clara y precisa en qué ha consistido la infracción normativa de la norma denunciada, demostrando la incidencia directa sobre la decisión impugnada.”

CAS. N° 4612-2012-LIMA. Lima, 21 de marzo de 2013. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- ❖ “A través del recurso de Casación no es posible un nuevo examen del material probatorio para efectos de modificar las conclusiones arribadas por el Ad quem, según la cual no basta verificar el estado de salud de la cónyuge inocente sino su capacidad de subsistencia desde

una óptica global para efectos de determinar la continuación de la obligación alimentaria.”

CAS. N° 4901–2012-DEL SANTA. Lima, 14 de enero de 2013. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- ❖ El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139° inciso 3 de la norma suprema del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho y exige que las mismas establezcan en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139° inciso 5) de la norma suprema, que se encuentren adecuadamente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que funden su decisión”.

CASACIÓN N° 1874-2012-LIMA. Lima, 11 de julio de 2013. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

11. DOCTRINA

➤ FILIACION.

El vocablo filiación nos conduce al linaje, al lazo existente entre padres e hijos. La filiación apunta al hijo, y si a él sumamos la figura del padre, entonces estamos ante la relación paterno filial, o si se trata de la madre, materno filial¹.

➤ FILIACION MATRIMONIAL

La regulación nacional de la filiación matrimonial se encuentra protegida por la presunción de paternidad, pues conforme al artículo 361° del Código Civil, el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los 360 días siguientes tiene por padre al cónyuge; por lo que conforme al artículo 362° del mismo cuerpo legal, el hijo se cree matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea

¹ Aguilar Llanos, Benjamín (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Legales, p. 229.

condenada como adúltera².

➤ **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.**

En la filiación extramatrimonial, el padre carece de un estado legal vinculante con respecto de su descendencia. No existe el acto jurídico matrimonial que garantice que la calidad de progenitor reside en el marido de la mujer. De allí que la voluntad (reconocimiento) o la imposición jurisdiccional (declaración judicial) son los únicos medios para establecerla.

Habitualmente, el hijo extramatrimonial goza de hecho del status filii, pero no del status familiae, es decir, tendrá un nombre pero ello no le adjudicará cabalmente sus relaciones familiares, salvo que esté registrado voluntaria o judicialmente.

Al tratarse de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, y a falta de emplazamiento, la filiación materna puede ser confirmada con autonomía de la paterna, sin que por establecer la primera se induzca la existencia de la segunda.

En sentido básico, tenemos que los supuestos de la filiación extramatrimonial son la maternidad y la paternidad como hechos biológicos llevados a cabo por los progenitores. La calidad filial de hijo extramatrimonial se establece cuando la concepción y su inmediata consecuencia biológica, el nacimiento, se producen fuera del matrimonio. Esta es la regla que permite determinar qué hijos son extramatrimoniales y cuáles no³.

➤ **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL PORRECONOCIMIENTO.**

Nace de un acto jurídico desplegado por una de aquellas personas que es unida por este vínculo legal o porque un juez así lo ubicó. Se origina si el padre y la madre no están casados. Esta

² Gallegos Canales, Yolanda y Jara Quispe, Rebeca (2014). *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Jurista Editores, p. 279.

³ Varsi Rospigliosi, Enrique (2010). *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial*. Segunda Edición. Lima: Jurista Editores EIRL., pp. 44-46.

clase de filiación brota por dos vías: i) decisión voluntaria de una de las personas que será unida por relación jurídica de filiación. Esta decisión podrá ponerse de manifiesto, a través de tres medios o formas de efectuarse: ante el RENIEC en la partida de nacimiento del menor, por testamento y por escritura pública; ii) por fallo de un juez. Es realizada mediante un proceso judicial de filiación extramatrimonial, siendo la mayoría de casos promovidos por el otro progenitor que desea que el probable padre o madre sea declarada como tal, y brote la filiación entre su hijo y el demandado⁴.

➤ **DERECHO A LA IDENTIDAD.**

El derecho a la identidad es un derecho fundamental que “radica en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas⁵.”

➤ **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**

El principio del interés superior del niño constituye la máxima rectora de la doctrina de la protección integral, de allí que debe constituir el sustento de todos los temas que involucren a los derechos e intereses de la infancia. El calificativo de ‘superior’ apunta a que el niño es un sujeto de derechos al que se le debe garantizar la protección y satisfacción de sus necesidades en armonía con las del núcleo familiar⁶.

➤ **ACUMULACIÓN OBJETIVA.**

Acumular proviene del latín *accumulare* y en sentido general implica la actividad de juntar o

⁴ Amado Ramírez, Elizabeth (2018). “Derecho a la identidad, la identidad, la prueba de ADN en la filiación y la impugnación de la *paternidad*”. En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 61, Lima, Gaceta Jurídica, p. 93.

⁵ Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (2011). El derecho a la identidad como derecho humano. México: Directorio de la Secretaría de Gobernación de México, p. 15.

⁶ Sokolich Alva, María Isabel (2018). “*El derecho fundamental a la identidad de los niños, niñas y adolescentes*”. Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 61, Lima: Gaceta Jurídica, p. 68.

amontonar. En el Derecho Procesal forzosamente esta acumulación debe ser de pretensiones o de sujetos o de ambos a la vez, a la primera se le suele denominar acumulación objetiva y a la segunda acumulación subjetiva. Sin embargo, es viable hablar de una acumulación objetiva pura y otra acumulación subjetiva sucesiva. A este anómalo por el cual se reúne en un solo proceso diversas pretensiones o diversos sujetos la doctrina lo conoce como proceso acumulativo⁷.

➤ **MEDIOS PROBATORIOS.**

Durante la tramitación de un proceso judicial, el proyecto básico de acción de cada una de las partes es en realidad bastante simple: una parte (demandante) basa su pretensión firmando ciertos hechos y coligiendo de ellos consecuencias jurídicas optimas, en contrapartida la otra parte (demandada) procede a debatir o contradecir dichos hechos e incluso fingiendo hechos diversos que, a su criterio, constituyan argumentos que permitan afirmar que o bien al demandante no le acude el derecho o que existe alguna situación que le permita realizar la acción que el demandante considera ilegal contra sus derechos⁸.

➤ **MEDIOS IMPUGNATORIOS.**

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan expresiones de voluntad ejecutadas por las partes y aun por los terceros legitimados, destinadas a denunciar escenarios irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a requerir que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su abolición o cancelación, eliminándose de esa manera los agravios colegidos al impugnante provenientes los actos del proceso debatidos por él⁹.

⁷ Hurtado Reyes, Martín (2009). "*Fundamentos de derecho procesal civil*". Lima: Editorial Idemsa, p. 680.

⁸ Acosta Olivo, Carlos (2013). "*Medios Probatorios*". En: Diccionario Procesal Civil, Lima: editorial Gaceta Jurídica, p. 226.

⁹ Hinostroza, A. (2012). Derecho Procesal Civil. Tomo V: Medios Impugnatorios. Lima, Perú: Jurista Editores

➤ APELACIÓN.

Este recurso es ordinario y propio, y embiste autos o sentencias, salvo que otros medios impugnatorios sean los convenientes o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean recurridas.

La interposición del recurso de apelación puede o no concebir efectos suspensivos, esto es, que la eficacia de la resolución impugnada esté sujeta a la resolución del recurso, o que sea plenamente eficaz. Cabe resaltar que la apelación será suspensiva solo cuando la ley así lo determine, debiendo entenderse que en los demás casos será sin eficacia suspensiva.

En este punto, brota una categoría bastante peculiar: la apelación diferida. Esta apelación se caracteriza por resolverse simultáneamente con la sentencia (y no en un cuaderno de apelación) y, asimismo, porque es ordenada libremente por el juez que emitió la resolución apelada. La utilidad de la apelación diferida se halla en que actos de reducida magnitud que pueden afectar la diligencia del proceso, como es el caso de la acumulación de cuadernos de apelación ante el juez superior, así como la contingencia que el juez sentencia quedando pendientes de resolver algunas apelaciones, hace que ciertas apelaciones aplacen su decisión hasta el momento de la sentencia, claro está, si el contradictor apela la sentencia. (...)”¹⁰

12. SÍNTESIS ANALÍTICA DE TRÁMITE PROCESAL.

- Demanda.

El 16 de Abril de 2003 [REDACTED] plantea una demanda de filiación extramatrimonial contra [REDACTED] a efectos de que se declare su paternidad respecto de su menor hija [REDACTED] y solicita como pretensiones accesorias la de alimentos y la de inscribir a la menor en el legajo personal del demandado.

La demanda es un acto procesal que implica el ejercicio del derecho de acción y señalamiento

E.I.R.L., p. 31.

¹⁰ Távora Córdova, Francisco (2009). “*Los recursos procesales civiles*”. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 29-30.

de la pretensión, lo que quiere decir que es el medio para acudir formalmente ante la autoridad jurisdiccional, requerir la actividad de ésta y exponer lo que se pide o pretende del demandado, lo cual se desprende tanto del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante CPC) y el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, que contemplan al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de acción, respectivamente.

El artículo 402° del Código Civil (en adelante, CC) señala en qué casos la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada, en el presente caso la demandante solicita se realice una prueba de ADN al demandado a efectos de poder determinar su paternidad. Cabe señalar, que dicho supuesto se encuentra regulado en el inciso 6) del artículo 402° del CC aunque actualmente con algunas modificaciones, pero su esencia sigue siendo la prueba de ADN.

La demanda de filiación extramatrimonial en el presente caso es tramitada en la vía de conocimiento, en el sentido que de conformidad con el inciso 1) del artículo 475° del Código Procesal Civil (en adelante, CPC) debido a que no tiene una vía procedimental propia.

Sin embargo, desde que entró en vigencia la Ley N° 28457 – Ley que regula el Proceso Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial (en adelante, Ley de Filiación Extramatrimonial), la cual tiene su sustento en la efectividad de la prueba del ADN, se ha creado un proceso sui generis, algunos refieren que se trata de un proceso especialísimo, otros de un proceso monitorio. Esta vendría a ser la primera diferencia que se encuentra, puesto que se trata de de una vía distinta en la cual se tendría que realizar este proceso, pero que solo es aplicable en los casos de filiación extramatrimonial que se refieran a la prueba ADN.

Respecto a la competencia, el artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) le otorga la misma a los juzgados de familia, puesto que se trata de pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Por otro lado, en la Ley de Filiación Extramatrimonial la competencia es atribuida a los juzgados de paz letrado, en el sentido que no existe mayor complejidad en la probanza del proceso, sustentándose en pruebas aportadas por la ciencia. Sin perjuicio de ello, en el primer párrafo del artículo 1° de mencionada ley se establece lo siguiente:

“Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada”.

Por otro lado, la demanda bajo análisis contiene una acumulación de pretensiones objetiva, originaria y subordinada, ya que como pretensión principal se establece que se declare judicialmente la paternidad extramatrimonial del demandado y como pretensión subordinada es que se fije una pensión alimenticia para la menor hija de la demandante y además solicitar que se inscriba a la hija de la demandante en el legajo personal del demandado, que obra en la Dirección de Personal de la Marina de Guerra del Perú, por ende el Juez debe tener en cuenta el artículo 87° del CPC, por lo que solo se podrá pronunciar sobre la pretensión subordinada si es que la pretensión principal es desestimada, vale decir, si la pretensión principal es acogida, entonces ya no se podrá pronunciar sobre la pretensión subordinada. Ahora bien, señalo que también existe una acumulación subjetiva sucesiva, ya que el Ministerio Público según su Ley Orgánica en estos casos, actúa como parte, por ende existiendo dos partes como demandados, se configuraría una acumulación subjetiva, y dado que

el demandado que actúa como parte – Ministerio Público, aparece después del escrito de la demanda, se configuraría una acumulación subjetiva sucesiva.

En ese sentido, también nuestro código adjetivo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, los cuales se desprenden de los artículos 426° y 427°, respectivamente, del referido cuerpo normativo, a fin de establecerse una relación jurídica procesal válida que conlleve finalmente a que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Los dispositivos legales referidos en el párrafo anterior nos remiten principalmente a los artículos 424° y 425° del CPC, que regulan lo referente a los requisitos de la demanda y la forma en que deben adjuntarse los anexos de la misma.

Respecto a lo señalado en los párrafos anteriores, la demanda cumplió con los requisitos antes señalados. Como dato adicional, se puede observar del primer otrosí de la demanda, se designa como representante legal, al amparo del artículo 80° del CPC, al abogado patrocinante. Hay que tener en cuenta que solo se le otorga facultades generales, pero no especiales.

- Auto Admisorio.

Una vez presentada la demanda, el juez verifica que se cumplan con los requisitos establecidos en el 424° y 425° del CPC, debiendo corroborar que no se encuentre incurso dentro de las causales de inadmisibilidad o improcedencia que regulan los artículos 426° y 427° del CPC respectivamente. Es así, que mediante RESOLUCIÓN N° 01 del 25 de Abril de 2003 se admite a trámite la demanda de filiación extramatrimonial en la vía de conocimiento y se dispone correr traslado de la misma por el plazo de 30 días a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el inciso 5) del artículo 478° del CPC y se pone a conocimiento del Ministerio Público.

Del auto admisorio se desprende que se dispone notificar al demandado en su domicilio y en su centro

de trabajo, para lo cual se dispone librar exhorto al Juez de Paz Letrado del Distrito de la Perla-Callao. Al respecto el exhorto es una figura procesal que se encuentra regulada en artículo 151° del CPC por medio de la cual cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del Juez del proceso, éste encargará su cumplimiento al que corresponda, mediante exhorto. El Juez exhortado tiene atribución para aplicar, de oficio, los apremios que permite el Código. En este caso, el exhorto solo se realizó a efectos de poder llevar a cabo el acto de notificación para el demandado.

Se debe tener en cuenta que en el auto admisorio aparte de correrse traslado de la demanda al demandado; se pone a conocimiento la misma al Ministerio Público, situación que se realiza conforme a lo establecido con la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Realizando una comparación con la Ley de Filiación Extramatrimonial, quién conoce el proceso de filiación extramatrimonial es el Juez de Paz Letrado y lo que emite es un mandato que declara la paternidad.

- Contestación de la Demanda.

La contestación de la demanda es un derecho del demandado que tiene su fundamento en el principio que a nadie se le puede condenar sin haberle dado la oportunidad de defenderse. Con la contestación de la demanda se ejercita el derecho de defensa.

El 24 de Junio de 2003, [REDACTED] contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. En su escrito de contestación señala que a efectos de computar el plazo se debe considerar el plazo de huelga del 21 de Mayo de 2003 al 05 de Junio de 2003.

En atención a lo manifestado por el demandado, dicho plazo no puede ser computado en el sentido que al haber estado de huelga el poder judicial, se encuentra la inactividad del mismo, por lo

que existe una interrupción de los plazos hasta que el Poder Judicial reanude a sus actividades.

Cabe señalar que el inciso 5) artículo 478° del CPC establece que el plazo máximo para contestar la demanda o reconvenir es de treinta días; además de reunir dicho acto procesal (la contestación) lo dispuesto en los artículos 442° y 444° del CPC, que contienen los requisitos de admisibilidad del acto procesal bajo observación. En el presente caso la contestación de la demanda cumplió con los requisitos establecidos en el código adjetivo.

De acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores es que mediante RESOLUCIÓN N° 03 de fecha 04 de Julio de 2003, se tiene por apersonado al proceso y por contestada la demanda.

Actualmente con la Ley de Filiación Extramatrimonial, no se da la contestación de la demanda sino lo que se realiza es la oposición al mandato que declara la paternidad, estableciéndose para ello el plazo de diez días, caso contrario opera la declaración judicial de la paternidad. Por otro lado, si es que se opone a dicho mandato se tiene el plazo de 10 días para someterse a la prueba de ADN.

- Auto de Saneamiento.

Cabe señalar que el Juez se pronunció en un auto sobre la validez de la relación jurídica procesal. Y estableció que durante la secuela del proceso no se habían interpuesto excepciones ni defensas previas, concurriendo los requisitos de forma y condiciones de la acción; por lo que declaró saneado el proceso.

Respecto a las afirmaciones del párrafo anterior, observamos que la motivación del Juez para declarar saneado el proceso es insuficiente. En efecto, el Juez debería pronunciarse sobre cada punto referido a las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, es decir, sobre el interés y legitimidad para obrar, la voluntad de la ley; además de los requisitos de la demanda (supuestamente ya analizados al principio), la competencia del Juez y la capacidad procesal de las partes; situación

que no se dio en el presente auto.

- Audiencia de Conciliación.

La conciliación es un mecanismo procesal que sirve para poner término al proceso. En esta etapa pueden producirse, para poner término al proceso, renunciaciones o concesiones unilaterales o bilaterales sobre diversidad de derechos renunciables o disponibles permitidos por la ley.

Habría que señalar aquí que de acuerdo al inciso 9) del artículo 478° del CPC, la audiencia bajo observación debe llevarse a cabo dentro del plazo de veinte días desde el término del auto o Audiencia de Saneamiento. Sobre el particular, observamos que el A Quo no tuvo presente el plazo antes indicado, pues la audiencia de conciliación se realizó el 12 de septiembre de 2003, y el auto de saneamiento es de fecha 04 de julio del mismo año. En la mencionada audiencia el Juez invitó a las partes a que concilien, la misma que no tuvo resultados positivos, además se señaló que dada la naturaleza de la pretensión el Magistrado no propone fórmula conciliatoria.

Al no poderse llevar a cabo la conciliación, el A Quo procedió a fijar los puntos controvertidos de la presente litis, según lo dispuesto en el artículo 471° del CPC (ya derogado), las cuales fueron:

- Establecer si procede declarar que el demandado es el padre biológico de la menor [REDACTED].
- Establecer si procede declarar una pensión alimenticia a favor de la referida menor.

Finalmente, en cuanto al saneamiento probatorio, se admiten todos los medios probatorios presentados por ambas partes, menos la declaración testimonial del Dr. Manuel Villavicencio Vega, puesto que no se ha adjuntado el respectivo pliego interrogatorio. Siendo que existen medios probatorios pendientes de actuación se señala fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Cabe anotar que con fecha 28 de junio de 2008 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1070, que modificó la Ley N° 26872 (Ley de Conciliación). Al respecto, habría que señalar que esta nueva ley, en sus Disposiciones Modificatorias, estableció que expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización del informe oral (Modificatoria del artículo 468° del Código Procesal Civil).

- Medios Probatorios Extemporáneos.

El 11 de Septiembre de 2003, la demandante presenta al proceso medios probatorios extemporáneos, los cuales constan en:

- Detalle de llamadas expedida por Telefónica Móviles S.A.C. que corresponden al número 8657500 que es propiedad de [REDACTED] y al número 4653565 del Centro de Trabajo de Marina de Guerra del Perú.

Cabe señalar que el artículo 429° del CPC establece lo siguiente: “Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir. De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la

autenticidad de los documentos que se le atribuyen”

De dicho artículo se desprende que solo se admitirán medios probatorios extemporáneos cuando se refieran a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda. Es por ello, que mediante RESOLUCIÓN N° 05 de fecha 15 de Septiembre de 2003, se declara improcedente los medios probatorios presentados.

- Audiencia de Pruebas.

La audiencia de pruebas constituye el acto procesal en el que los medios probatorios serán valorados por el juez a efecto de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

A efectos de poder llevarse a cabo la audiencia de pruebas, se notifica a Biolinks para que asista el día para el cual se encuentra programada la misma, ya que es quién realizará la prueba de ADN, por lo que con fecha 23 de Septiembre dicha institución se pronuncia señalando que acepta realizar la prueba.

En este contexto, observamos que el 30 de Octubre del año 2003 se dio inicio a la Audiencia de Pruebas, con la incomparecencia del demandado, motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la prueba del ADN; por lo que el Juzgado dispone que en aplicación de la Ley N° 27048, se cite en segunda fecha al demandado a fin de que concurra a la siguiente Audiencia para efectuarse la prueba del ADN, y en caso de nueva incomparecencia del demandado es bajo apercibimiento de evaluarse tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal de éste, declarando la paternidad.

En cuanto a la prueba de ADN, el artículo 4° de la Ley N° 27048 establece que el demandante se debe de acoger a los alcances del auxilio judicial que se encuentra regulado en los artículos 179° al 187° del CPC. Además de ello, la ley señala que se cita a segunda fecha al demandado a fin que

concurra a la siguiente audiencia para efectuarse la prueba de ADN, y en caso de incomparecencia del demandado es bajo apercibimiento de evaluarse tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal de éste, declarando la paternidad.

Con el fin que se actúen dos medios probatorios en la audiencia de pruebas, se oficia a la Clínica Santa Isabel a efectos concurra en la fecha señalada para la continuación de la audiencia.

El 02 de Marzo de 2004 se dio inicio a la continuación de la Audiencia de Pruebas respectiva, con la asistencia de la parte demandante y su abogado, los representantes de Biolinks, el representante de la Clínica Santa Isabel, la Fiscal de Familia y sin la concurrencia del demandado. Actuándose los siguientes medios probatorios:

- Respecto de la prueba de ADN, se señala que no se puede llevar a cabo en el sentido que no se encuentra el demandado; por lo cual se evaluará dicha negativa.
- Exhibiciones que realiza la Clínica Santa Isabel que constan de la historia clínica y el informe presentado a la compañía de seguros respecto de ██████████.

De esa manera se actuaron los medios probatorios admitidos, por lo que el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en Familia de Lima, señala que la causa ha quedado expedita para ser sentenciada en el plazo de cincuenta días. Además se dispone la remisión de los autos al Ministerio Público a efectos se emita el dictamen correspondiente.

Como dato adicional, cabe mencionar que, después de concluida la Audiencia de Pruebas, los abogados pueden presentar alegato escrito en un plazo común de 5 días, de conformidad con el artículo 212° del CPC.

- Dictamen del Fiscal Provincial.

El 18 de Marzo de 2004, el Ministerio Público emite su dictamen, en el cual opina que se

declare infundada la demanda de filiación extramatrimonial, en el sentido que no se han aportado los medios probatorios suficientes para poder acreditar los hechos que alega la demandada.

El artículo 114° del CPC señala que cuando la ley lo requiera el fiscal emitirá su dictamen debidamente fundamentado. La oportunidad para presentarlo es después de actuados los medios probatorios y antes que se expida sentencia.

- Sentencia de Primera Instancia.

Según se desprende del artículo 121° del CPC, la sentencia viene a ser aquél acto procesal a través del cual el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Cabe indicar que en los procesos de conocimiento, conforme lo prevé el inciso 12) del artículo 478° del CPC, el plazo para expedir sentencia es de cincuenta días contados desde la realización de la audiencia de pruebas (artículo 211° del CPC). Dicho plazo, si fue tomando en cuenta por el Juez, ya que expidió sentencia el 31 de marzo de 2004, habiendo finiquitado la audiencia de pruebas el 02 de marzo del mismo año.

El Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, mediante RESOLUCIÓN N° 11 del 31 de Marzo de 2004, falla declarando INFUNDADA la demanda sobre declaración de paternidad extramatrimonial, motiva su decisión en los siguientes argumentos:

- a) Que, se desprende que no se pudo llevar a cabo la prueba de ADN por la inasistencia del demandado en dos oportunidades, motivo por el cual se tomará en cuenta dicha conducta procesal conjuntamente con los otros medios probatorios.
- b) Que, la fecha de la boleta de estacionamiento es del 18 de Mayo de 2002, resultando

contradictorio, puesto que se desprende que la menor nació a la 32 semanas.

- c) Que, no se ha acreditado que las partes hayan mantenido relaciones sexuales en la época de la concepción de la menor.
- d) Que, en cuanto a las pretensiones accesorias no se pronunciará al respecto en el sentido que al no ampararse la pretensión principal no es posible que amparen las accesorias.
- Recurso de Apelación.

El recurso ordinario de apelación tiene como fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior.

El artículo 364° del CPC establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El 14 de abril de 2004 la demandante interpuso recurso de apelación solicitando que luego de la concesión de tal medio impugnatorio la Superior Sala de Familia revoque la resolución recurrida y, tras reformarla, declare fundada la demanda en todos sus extremos.

En los procesos de conocimiento la apelación debe de ser interpuesta en el plazo de diez días de conformidad con el inciso 13) del artículo 478° del CPC, ante el juez que emitió la sentencia que se pretende impugnar y adjuntando la respectiva tasa judicial.

Al respecto, la demandante cumplió con los requisitos mencionados anteriormente al momento de interponer su recurso de apelación, por lo que mediante RESOLUCIÓN N° 13 de fecha 21 de Abril de 2004 se concede la apelación CON EFECTO SUSPENSIVO contra la sentencia emitida en autos, disponiéndose que se eleven los autos al Superior Jerárquico.

Recibidos los autos por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima se corrió

traslado del recurso impugnatorio interpuesto por el término de ley (diez días). Asimismo, luego de absolverse el traslado de la apelación, se fijó fecha para la vista de la causa.

En el caso sub examine advertimos que la tramitación del recurso de apelación interpuesto se efectuó conforme lo establece en el artículo 373° del CPC. Esto desde la remisión de autos al Superior Jerárquico hasta la fijación de fecha y hora para la vista de la causa.

Por otro lado, cabe anotar que la causa quedó al voto el 15 de Octubre de 2004 después de haberse desarrollado de acuerdo a lo indicado por el artículo 375° del Código Procesal Civil.

- Dictamen del Fiscal Superior.

El 11 de Octubre de 2004, Ministerio Público emite su dictamen opinando revoque la resolución venida en grado y se declare fundada la demanda.

- Sentencia de Segunda Instancia.

El 18 de Marzo de 2004 la Sala de Familia de Lima emite la sentencia de vista, en la que dispone se REVOQUE la sentencia apelada y se REFORMÁNDOLA declararon fundada la demanda en consecuencia se declara la paternidad extramatrimonial de [REDACTED] respecto de la menor [REDACTED], debiéndose cursar los partes correspondientes a la Municipalidad de San Borja para la anotación correspondiente, señalaron por concepto de alimentos el quince por ciento de sus remuneraciones con que deberá acudir en forma mensual y adelantada a favor de la menor.

- Recurso de Casación.

El recurso de casación, a diferencia de los recursos ordinarios, versa sobre cuestiones de derecho o de iure, con expresa exclusión de los de hecho y sobre apreciación de pruebas.

Se debe de tener en cuenta que el recurso de casación interpuesto cumplió con los requisitos de forma

para los efectos de su concesión, es decir, que se interpuso en contra de una sentencia expedida en revisión por la Sala Civil Superior dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución materia de impugnación y a la que se acompañó el recibo de pago de la tasa correspondiente, todo ello de acuerdo a lo establecido los artículos 385° y 387° del CPC.

El 03 de Diciembre de 2004 el demandado interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentando su recurso en las siguientes causales:

- Aplicación indebida de una norma de derecho material, específicamente el inciso 6) del artículo 402° del Código Procesal Civil.
- Inaplicación de la doctrina jurisprudencial.

Cabe manifestar que en la fecha en la que se interpuso el recurso de casación en el presente caso aun no se encontraba vigente la Ley N° 29364 (28 de Mayo de 2009), siendo que ahora los fines de la casación la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia.

Anteriormente los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil regulaban los requisitos de forma y fondo del recurso de casación; siendo que en el presente caso se cumplió con los requisitos de forma que señala que se debe de interponer ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva. Actualmente la con Ley N° 29364 se denominan requisitos de admisibilidad.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, es que la Sala de Familia verificando se cumplan los requisitos de forma establecidos en el artículo 387° del CPC (ahora denominados requisitos de admisibilidad) concede el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] y se

dispone se eleven los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- Auto Calificatorio del Recurso de Casación.

Remitidos los autos a la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, dicho tribunal, el 10 de febrero de 2005, declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el actor y, en consecuencia, CONDENARON al recurrente al pago de una multa de 3 URPasí como el pago de las costas y costos del proceso.

13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUBMATERIA.

En el presente proceso materia de análisis [REDACTED] plantea una demanda de filiación extramatrimonial contra [REDACTED] efectos de que se declare su paternidad respecto de su menor hija [REDACTED] y solicita como pretensiones accesorias la de alimentos y la de inscribir a la menor en el legajo personal del demandado.

En primer lugar para el Código Civil son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio. Entre los medios de prueba de la filiación extramatrimonial son el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad, mediante las cuales se asentarán una nueva partida o acta de nacimiento.

Por otro lado, nuestra Constitución Política en su inciso 1) artículo 2° que señala, que toda persona tiene derecho a: “A la vida, **a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”; del mismo modo el artículo 8° de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 6° del Código del Niño y del Adolescente, buscan proteger el derecho a la identidad del menor. Siendo el derecho a la identidad un derecho fundamental protegido constitucionalmente, además que se encuentra regulado en la Convención de los Derechos del Niño, es que la demandante interpuso la demanda de

declaración judicial de paternidad con el fin que se reconozca a la menor [REDACTED].

Cabe señalar que una de las manifestaciones de este derecho es que todas las personas sepamos quien es nuestra familia, lo cual se establece por la filiación (claro está como uno de los vínculos familiares), ya sea matrimonial o extramatrimonial, siendo ésta última, si el padre no ha reconocido (se entiende de manera voluntaria) a su hijo, entonces, entra a tallar el Estado, garantizando este derecho fundamental, mediante la coerción, que se materializa con una sentencia que lo declara como padre, algo así como un “reconocimiento forzado”.

En razón a lo anteriormente señalado, nuestro Código Civil en su artículo 402° señala los casos en que se puede declarar judicialmente la paternidad; siendo uno de ellos la que se determina por la prueba genética del ADN u otra de igual o mayor certeza.

Es por ello, que la demandada ofreció como medio probatorio la prueba de ADN que debería de realizarse a [REDACTED] con esta prueba se podría establecer fehacientemente la relación paterno filial entre el demandado y la menor hija de la demandante: sin embargo, no se puede obligar a la parte demandada a que se practique dicha prueba, está dentro de su autonomía de la voluntad, no hay ley que lo obligue; por lo que el legislador optó por la solución de que ante la negativa de realizarse dicha prueba, el Juez valorará dicha negativa más las demás pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso y también la conducta procesal del demandado, por lo que inclusive se podría declarar la paternidad.

Sin embargo, en el presente caso el demandado no concurrió a la audiencia de pruebas a pesar de encontrarse válidamente notificado, siendo que en dicho acto procesal se iba a realizar la prueba de ADN. Cabe señalar que se le citó en dos oportunidades sin embargo no acudió; por lo que

considero que es un hecho relevante aunque no determinante, siendo que se tienen dos derechos constitucionales protegidos, uno es el del derecho de la identidad del menor y el otro es de la investigación de la paternidad; no obstante de ello, al realizar una ponderación de ambos derechos el que primará es el primero, en virtud al precepto del interés superior del menor.

Por otro lado, la prueba de ADN que debería de realizarse al demandado no fue el único medio probatorio que ofreció la demandante; en el presente caso el proceso se tramitaba en la vía de conocimiento y no como actualmente en un proceso en el cual sólo se admite la prueba de ADN para poder establecer la paternidad; por lo que en el caso en concreto se pueden ofrecer otros medios probatorios con los cuales se puedan acreditar la demandante y el demandado mantuvieron relaciones sexuales al momento de la concepción.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, es que la demandante ofreció como medios probatorios el contrato de arrendamiento del 01 de abril de 2002 señalando que en el inmueble alquilado mantenía relaciones sexuales con el demandado; además adjuntó las boletas de venta de la playa de estacionamiento del auto que utilizaba el demandante de propiedad de su madre (según se puede observar en el certificado de gravamen) en donde estacionaba el auto a espaldas del departamento arrendado, siendo una de ellas del 18 de mayo de 2002, habiendo nacido la hija de la demandante con 32 semanas y media (25 de febrero de 2003), por lo que se puede determinar que ambas partes mantenían relaciones sexuales durante la época de la concepción de la hija de la demandante.

Por otro lado si es que la parte demandante hubiera estimado que dichas boletas eran falsas debió tacharlas dentro del plazo de ley; sin embargo no lo hizo. Además del detalle de llamadas

telefónicas, las mismas que no fueron consideradas por ser medios probatorios extemporáneos, de ellas se desprende que las llamadas recibidas, las mismas que son del número telefónico de la hermana del demandado y del centro de labores del mismo.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y considerando derecho de la identidad del menor, el mismo que se encuentra establecido constitucionalmente es que me encuentro de acuerdo con la sentencia que emite la Sala de Familia resuelve REVOCAR la sentencia apelada y reformándola declara FUNDADA la demanda.

Finalmente demuestro mi disconformidad con la sentencia expedida por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de declaración judicial de paternidad.

CONCLUSIONES

1. La demanda de Declaración de Paternidad Extramatrimonial interpuesta por tramito en el 14 juzgado de Familia de Lima, la cual fue admitida a trámite y bajo el proceso de conocimiento.
2. El demandado contesto dentro del plazo de ley, negando y contradiciendo la demanda, presentando oportunamente sus medios probatorios.
3. Estoy de acuerdo con la sentencia de segunda instancia en la que se revoca la sentencia apelada y reformándola la declaran fundada, fundamentando su decisión en los alcances del art. 402 en cuyo numeral 6 señala que ante la negativa del demandado de someterse la prueba de ADN pese haber sido debidamente notificado, esta conducta debe ser evaluada declarando la paternidad o al hijo como alimentista, por lo que estando en autos se desprende que el demandado a tenido una conducta obstruccionista para la actuación de los medios probatorios al no concurrir a la toma de ADN por lo cual se concluye que el demandado es el padre la de menor materia de Litis.
4. No estoy de acuerdo con la sentencia de primera instancia ya que el juez no valoro que el demandado haya tenido un conducta obstruccionista al no someterse a las pruebas de ADN pese a estar válidamente notificado en dos ocasiones, pruebas que no pudieron ser actuadas en la audiencia de pruebas.

RECOMENDACIONES

1. La demanda de Declaración de Paternidad Extramatrimonial, se lleva contra el padre de la menor (se dice que el varón que tuvo relaciones sexuales con la madre en la época de concepción se considerara como el padre) que no la a reconocido, para eso dentro del proceso la prueba importante que debe ser actuada es la prueba de ADN.
2. Los órganos jurisdiccionales deben motivar sus resoluciones, interpretando de manera adecuada las normas y valorando las pruebas, siempre que sean pertinentes.
3. Se debe capacitar continuamente a los operadores de justicia, a fin de que tengan conocimientos establecidos sobre el derecho sustantivo y el procesal.

REFERENCIAS

- Acosta, C. (2013). *Medios Probatorios*. En: Diccionario Procesal Civil, Lima: editorial Gaceta Jurídica.
- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Legales.
- Amado, E. (2018). *Derecho a la identidad, la identidad, la prueba de ADN en la filiación y la impugnación de la paternidad*. En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 61, Lima, Gaceta Jurídica.
- Castellanos, E. (2011). *El derecho a la identidad como derecho humano*. México: Directorio de la Secretaría de Gobernación de México.
- Hinostroza, A. (2012). *Medios Impugnatorios Derecho Procesal Civil*. Tomo V: Medios Impugnatorios. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Lima: Editorial Idemsa, p. 680.
- Távora, F. (2009). *Los recursos procesales civiles*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sokolich, M. (2018). *El derecho fundamental a la identidad de los niños, niñas y adolescentes*. Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 61, Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2010). *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial*. Segunda Edición. Lima: Jurista Editores EIRL.